

A DESPACHO. Villa Rica - Cauca, 20 de enero de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente EJECUTIVO SINGULAR, la con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 013

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00174-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA
DEMANDADO: LARRY VALENCIA MINA

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LARRY VALENCIA MINA**, se allega un escrito de cesión de derecho litigiosos por parte del demandante al señor **HERNANDO LONDOÑO LOBOA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.035.525

I. Antecedentes:

A través de auto de fecha 7 de junio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de LARRY VALENCIA MINA y a favor del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA.

En auto del 12 de noviembre de 2019, se ordenó seguir con la ejecución entre otros.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte interesada allega contrato de cesión de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle en la presente causa, frente a lo cedido y a favor del cesionario por un valor de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000).

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito de cesión de derechos litigiosos, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

II. Para resolver se considera:

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso¹.

¹ "Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis y CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el 'alea', como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.

(. . .)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho p litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.'

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, e importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente como su sucesor procesal.

Sobre el asunto, el Consejo. de Estado en su Sección Tercera mediante providencia del 7 de febrero del 2007, sostuvo que:

"a: Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -e la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal."

"b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte".²

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso, sino además es necesario saber si la cesión de los derechos litigiosos es total o parcial, caso último en el cual, -siendo parcial-, de ninguna forma podría darse la figura de la sucesión procesal.

Así pues, parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derechos litigiosos, recae en la especificación clara del monto a ceder, esto es, si es total o parcial y en qué medida. Al ser parcial deberá identificarse el porcentaje, con el fin de que el operador

sobre inmueble". BONIVENTO Fernández, José Alejandro "Los principales contratos civiles y su paralelo contos comerciales", Ed Librería del Profesional, Edición No. 13, Tomo 1, Pág. 328 y 329.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero del 2007, Exp. 22.043, M. P. Alíer Hernández Enríquez.

jurídico pueda más adelante tasar concretamente la causación de perjuicios, costas y las agencias en derecho, entre otros.

III. Caso en concreto

Con respecto al contrato de cesión de derechos litigiosos, esto es, el suscrito entre el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA y HERNANDO LONDOÑO LOBOA, el juzgado detalla que a pesar que no se hace mención si la cesión es total o parcial y que por ello no permiten al juez determinar al momento de la comunicación al cedido, si se ha de considerar al cesionario como un verdadero sucesor procesal (lo que implica la desvinculación procesal cedente) o como un litisconsorte del cedente, pues en caso de efectuarse una aceptación del cedido, sería ilegal desconocer el derecho de defensa del cedente, que guardaría así sea una pequeña proporción del derecho material que conlleva la Litis aleatoria.

En síntesis, el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste; rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo. Para lo anterior, el contrato deberá identificar de manera inequívoca y sin elucubraciones que porcentaje de derechos se está cediendo al adquirente, para de esta forma, reconocer a una o a las dos partes como litisconsorte activos dentro del proceso judicial o si por el contrario la cesión es total.

De otro lado el apoderado de la parte demandante, solicita se nombre por el Despacho un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que lleve a cabo el avalúo de los derechos de copropiedad que tiene el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-9921 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto, petición a que esta judicatura no puede acceder, toda vez que por disposición de los artículos 48 al 50 del CGP, la parte interesada es la que debe proveer dicho informe pericial con el cumplimiento de los requisitos que la ley consagra.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA y HERNANDO LONDOÑO LOBOA, para en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto, indique en forma clara e inteligible, en qué porcentaje exacto se realiza la cesión parcial de los derechos litigiosos a favor del cesionario o si por el contrario se trata de una cesión total, para lo cual deberá allegarse un nuevo contrato que cumpla todos los requisitos formales anteriormente descritos ..

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nombrar perito evaluador, por lo indicado previamente en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

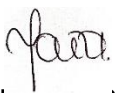
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **006** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDKEZA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0557db4881108be6e63606f4c1d91620899a0b889a8cd6a58a17f1607f210**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>